

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0119-2PO3-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de consumo personal con fines lúdicos o recreativos de cannabis y THC, en conjunto conocidos como marihuana.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud y Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	16 de febrero de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	16 de febrero de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Salud.

### II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Salud expedirá autorización para el cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo personal con fines lúdicos o recreativos de cannabis y de THC, en conjunto conocido como Marihuana, siempre y cuando no se ejerza por menores de edad y se realice en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización. Definir el concepto de consumo personal con fines lúdicos o recreativos. Exentar las sanciones establecidas para su cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo así como su portación legal que se sujetará a las cantidades establecidas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de la Ley General de Salud se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º y en materia del Código Penal Federal se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 235.-</b> La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica,</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 235, ÚLTIMO PÁRRAFO; 245, FRACCIÓN I; 247, ÚLTIMO PÁRRAFO; Y 248, ASIMISMO SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 237 Y UN CAPÍTULO V BIS, DEL CONSUMO PERSONAL CON FINES LÚDICOS O RECREATIVOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ASÍ COMO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 193 SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 194 SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 195 SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO; AL ARTÍCULO 195 BIS SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN TERCERA Y AL ARTÍCULO 196 SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se derogan los Artículos 235, último párrafo; 245, Fracción I; 247, último párrafo; y 248, asimismo se adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 237 y un Capítulo V BIS, “Del Consumo Personal con Fines Lúdicos o Recreativos” de la Ley General de Salud, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 235. ...</b></p>

suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

**I. a VI. ...**

*Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.*

**Artículo 237.-** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

...

**No tiene correlativo**

**I, VI. ...**

**Se deroga**

**Artículo 237. ...**

...

**En caso del cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo personal con fines meramente lúdicos o recreativos del estupefaciente “cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, la Secretaría de Salud expedirá su autorización, priorizando el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y las acciones o actividades necesarias para materializarlo, siempre y cuando no se ejerza por menores de edad y se realice en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan brindado su autorización.**

No tiene correlativo

### **Capítulo V BIS**

#### **Del consumo personal con fines lúdicos o recreativos**

**Artículo 243-A.** Para los efectos de esta Ley, se considerará consumo personal con fines lúdicos o recreativos el cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte para el consumo personal del estupefaciente “Cannabis” y el psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, realizado por personas mayores de 18 años.

**Artículo 243-B.** Se permitirá el consumo personal con fines lúdicos o recreativos, a personas mayores de dieciocho años, conforme al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad y las acciones o actividades necesarias para materializarlo.

**Artículo 243-C** Queda prohibido consumir el estupefaciente “Cannabis” y el psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana en establecimientos comerciales con acceso público y demás puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años.

**Artículo 243-D.** Queda prohibido realizar actos de comercio, suministro o cualquier otro que se refiera a la enajenación y/o distribución del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, en el entendido de que el ejercicio del derecho no debe perjudicar a terceros.

No tiene correlativo

**Artículo 245.-** En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

*I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:*

**Artículo 243-E.** Queda prohibido llevar acabo publicidad o promoción como medio para posicionar el estupefaciente “Cannabis” y el psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, que fomente su compra o comercialización.

**Artículo 243-F.** Está prohibido todo acto de discriminación dirigidas a personas mayores de dieciocho años que realicen un consumo personal con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana.

**Artículo 243-G.** El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, serán sancionados conforme a los artículos 193, 194, 195, 195 BIS y 196 TER del Código Penal Federal.

**Artículo 245. ...**

**I.** Se deroga

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- <u>o-aminopropiofenona</u>
MEFEDRONA	4-METILMETCATITONA	2-metilamino-1ptolylpropan-1-one
NO TIENE	DET	<u>n,n-dietilipletamina</u>
NO TIENE	DMA	<u>dl-2,5-dimetoxi-o-metilfeniletilamina</u>
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetiletil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H <u>dibenczo (b,d) pirano</u>
NO TIENE	DMT	<u>n,n-dimetiltriptamina</u>
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina
NO TIENE	DOET	<u>dl-2,5-dimetoxi-4-etil-o-metilfeniletilamina</u>
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)- <u>n,n-dietilsergamida (diethylamida del ácido d-lysergico)</u>
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina
TENANFETAMINA	MDMA	<u>dl-3,4-metilenodioxí-n,-dimetilfeniletilamina</u>
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LÓ- PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II, ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifeniletilamina
NO TIENE	MMDA	<u>dl-5-metoxi-3,4-metilenodioxí-o-metilfeniletilamina</u>
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) <u>pirrolidina</u>
NO TIENE	PMA	4-metoxi-o- <u>metilfeniletilamina</u>
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-dimetilaminoetil)- 4-hidroxi-indol
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTANICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato <u>dihidrogenado</u> de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) <u>fenilpropano</u>
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-fenil) <u>ciclohexil</u> ]- <u>piperidina</u>
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	<u>dl-3,4,5-trimetoxi-metilfeniletilamina</u>
PIPERAZINA FMPP	NO TIENE	1,3- <u>trifluorometilphenylpiperazina</u>
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		
alfa <u>Fenilacetacetatoacetililo</u> (AAPAN)		

*Sustancias adicionadas por Acuerdo DGF 34-13-2018  
Párrafo con Tabla reformado DGF 19-06-2017* □

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.  
*Pa de erratas a la fracción DGF 18-01-1985. Reformada por Listado DGF 09-01-1996. Fracción reformada DGF 07-01-2014*

**Artículo 247.-** La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica,

**Artículo 247. ...**

<p>suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><i>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</i></p> <p><b>Artículo 248.-</b> <i>Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.</i></p>	<p><b>I, VI ...</b></p> <p><b>Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 248. Se deroga</b></p>
<p><b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 193.-</b> Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 193 segundo párrafo, al artículo 194 se adiciona una fracción V, al artículo 195 se adiciona un último párrafo; al artículo 195 bis se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción tercera y al artículo 196 se adiciona un segundo párrafo, todos del Código Penal Federal.</p> <p><b>Artículo 193. ...</b></p> <p>...</p>

*Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.*

...

...

...

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. a IV. ...

**No tiene correlativo**

Artículo 195.-Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre

**Tratándose del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, su cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo V BIS, de la Ley General de Salud, así como por las políticas públicas diseñadas por la Secretaría de Salud en la materia.**

**Artículo 194. ...**

I, IV. ...

**V. El estupefaciente “Cannabis” y el psicotrópico “THC”, conocidos en conjunto como Marihuana, quedan exentos de lo dispuesto el presente artículo y su cultivo, cosecha, preparación, posesión, transporte y consumo se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo V Bis de la Ley General de Salud, así como por las políticas públicas diseñadas por la Secretaría de Salud en la materia.**

**Artículo 195. ...**

y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 195 bis.-** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

...

**I. y II. ...**

**No tiene correlativo**

...

...

**Tratándose del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, su portación legal se sujetará a las cantidades establecidas en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre y cuando dichas cantidades estén destinadas para su estricto consumo personal.**

**Artículo 195 Bis.** Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, **exceptuando siempre lo dispuesto en el Capítulo V BIS de la Ley General de Salud**, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

...

**I, II. ...**

**III. Cualquier producto derivado del estupefaciente Cannabis o del psicotrópico THC, estipulado en el Capítulo V BIS de la Ley General de Salud para su uso lúdico o**

<p><b>Artículo 196 Ter.-</b> Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>recreativo, así como los derivados de farmacológicos de la Cannabis sativa, indica y americana o Marihuana.</p> <p><b>Artículo 196 Ter. ...</b></p> <p><b>Para el caso de instrumentos, objetos y productos químicos, productos químicos esenciales o máquinas de cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de Cannabis, la autoridad se deberá referir a lo dispuesto en el Capítulo V BIS, así como lo establecido en el Artículo 247 de la Ley General de Salud, así como otras disposiciones de la misma Ley en referencia a la permisión del proceso productivo y distributivo de productos de Cannabis y THC.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y de las dependencias correspondientes que tengan intervención en la materialización de dicha reforma, en un plazo de 90 días emitirá los lineamientos que regulen el consumo personal con fines lúdicos o recreativos -el estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana. Dichos lineamientos deberán prever lo siguiente:

- a)** Registro por parte de la Secretaría de Salud respecto del cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte para el consumo personal.
- b)** Mecanismos de información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana, así como de sus derivados.
- c)** Acciones para el tratamiento y rehabilitación de niñas, niños y Adolescentes con adicción al estupefaciente “Cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como Marihuana.

**Tercero.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y de las dependencias correspondientes que tengan intervención en la materialización de dicha reforma, deberá remitir en 1 año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un estudio que contemple el impacto social de la implementación de dicha reforma y de sus lineamientos.